

¿PREPARADO PARA ASUMIR LOS RETOS DEL FUTURO?

Consigue en 1 minuto el informe del diagnóstico de tu Despacho

sage

Empezar

Boletín semanal

Boletín nº18 05/05/2020

NOTICIAS

El Gobierno crea los ERTE a la inversa: negocia "estímulos para la vuelta al trabajo" por sectores.

El Gobierno quiere dar "incentivos para la vuelta al trabajo" que acompañen la desescalada. Y, en esa tesitura, está diseñando una especie de...

Empleadas de hogar y temporales afectados por el coronavirus podrán solicitar el paro desde este martes

El Gobierno ha habilitado el proceso que permitirá a empleadas de hogar y contratados temporales sin derecho a prestación solicitar desde el martes 5 de mayo de los subsidios de desempleo extraordinarios aprobados a finales de marzo por la pandemia, según establecen dos resoluciones publicadas este lunes en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

¿Tiene derecho mi empresa a hacerme un test para saber si he superado el Covid?

expansion.com 05/05/2020

La banca asume una ola de impagos tras recibir 390.000 peticiones de moratorias.

elespanol.com/invertia 04/05/2020

La 'misión imposible' de presentar la declaración de la renta de un familiar fallecido por coronavirus.

elpais.com 29/04/2020

Sánchez confirma que estudia la prórroga de los ERTE del Covid 19 más allá del estado de alarma.

cincodias.elpais.com 28/04/2020

FORMACIÓN

Rectificación de declaraciones tributarias

Seminario muy práctico que le mostrará en cada tipo de situación cómo puede modificar

COMENTARIOS

Esta semana acaba el plazo para solicitar aplazamientos y moratoria por COVID-19 de ABRIL en TGSS.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

JURISPRUDENCIA

Aplicación de la reducción de la cuota de cotización del artículo 31 de la Ley 20/2007, del Estatuto del trabajo autónomo, a otros colectivos.

Aunque no estén mencionados en el apartado 3 del precepto citado. STS, Sala de lo Contencioso, de 04/03/2020.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE nº 125 de 05/05/2020)

Corrección de errores de la Orden HAC/329/2020, de 6 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2019 los índices de rendimiento ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducibilidad por autónomo en IVA e IRPF de vehículo turismo y otros gastos entre otros los suministros de su vivienda habitual.

Consulta DGT V0354-20. La consultante es autónoma, desarrollando su actividad como especialista en intervenciones asistidas con perros. Para ...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

de 5 días para solicitar el aplazamiento o la moratoria del pago...

ARTÍCULOS

Medidas concursales y societarias por el COVID-19: Novedades en la responsabilidad por deudas de administradores.

El Real Decreto-ley 16/2020 regula una serie de medidas concursales y societarias que inciden en la responsabilidad por deudas de los administradores.

CONSULTAS FRECUENTES

¿He de comunicar al SEPE los períodos de actividad de trabajadores que entran y salen del ERTE?.

Comienza el denominado "proceso de desescalada" que en el ámbito empresarial suponen el lento, progresivo, desconcertante, imprevisible, ..., y ...

FORMULARIOS

Carta notificando al trabajador la reincorporación a la actividad por haber finalizado el ERTE o por haber sido desafectado del ERTE CORONAVIRUS

Modelo de comunicación notificando al trabajador la reincorporación a la actividad por haber finalizado el ERTE o por haber sido desafectado del ERTE CORONAVIRUS.

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...

SuperContable.com

Boletín nº18 05/05/2020

Deducibilidad por autónomo en IVA e IRPF de vehículo turismo y otros gastos entre otros los suministros de su vivienda habitual.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0354-20. Fecha de Salida: - 14/02/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es autónoma, desarrollando su actividad como especialista en intervenciones asistidas con perros. Para desarrollo de la actividad cuenta, además de otros elementos, con un perro adiestrado y un coche de turismo, que utiliza para desplazarse a los centros donde realiza las intervenciones.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1ª Deducibilidad en el IVA y en el IRPF del vehículo turismo y otros gastos.

2ª Deducibilidad en el IVA y en el IRPF de otros gastos, entre los que se encuentran los suministros de su vivienda habitual.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- Impuesto sobre el Valor Añadido.

El ejercicio del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido por el sujeto pasivo se recoge en el Título VIII de la Ley 37/1992, de 28 de

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

A estos efectos el artículo 93.Cuatro de la Ley del Impuesto dispone que:

“Cuatro. No podrán ser objeto de deducción, en ninguna medida ni cuantía, las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas sin la intención de utilizarlos en la realización de actividades empresariales o profesionales, aunque ulteriormente dichos bienes o servicios se afecten total o parcialmente a las citadas actividades.”.

Por su parte, el artículo 94.Uno.1º del mismo texto legal establece que:

“Uno. Los sujetos pasivos a que se refiere el apartado uno del artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido comprendidas en el artículo 92 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:

1º. Las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del impuesto que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Las prestaciones de servicios cuyo valor esté incluido en la base imponible de las importaciones de bienes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de esta Ley.

c) Las operaciones exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de esta ley, así como las demás exportaciones definitivas de bienes fuera de la Comunidad que no se destinen a la realización de las operaciones a que se refiere el número 2º de este apartado.

Los servicios prestados por agencias de viaje que estén exentos del impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 143 de esta Ley.”.

En el presente supuesto la consultante afirma su intención de afectar el vehículo a que se refiere la consulta a su actividad empresarial o profesional. **Ésta**

admitidos en Derecho, cuya carga incumbe a la misma de acuerdo con lo señalado en esto en materia de prueba en la Sección 2º del capítulo II del título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (BOE del 18), en particular lo señalado en su artículo 105.1 según el cual quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta, además de lo anterior, lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido que a continuación transcribimos:

“Uno. Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.

Dos. No se entenderán afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional, entre otros:

1º. Los bienes que se destinen habitualmente a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por períodos de tiempo alternativos.

2º. Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.

3º. Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

4º. Los bienes y derechos adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial o profesional.

5º. Los bienes destinados a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales, de sus familiares o del personal dependiente de los mismos, con excepción de los destinados al alojamiento gratuito en los locales o instalaciones de la empresa del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos, y a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la actividad.

Tres. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª. Cuando se trate de bienes de inversión distintos de los comprendidos en la regla siguiente, en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

2ª. Cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por ciento.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho Anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

No obstante lo dispuesto en esta regla 2ª, los vehículos que se relacionan a continuación se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 100 por cien:

- a) Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.
- b) Los utilizados en la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- c) Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- d) Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.

e) Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.

f) Los utilizados en servicios de vigilancia.

3ª. Las deducciones a que se refieren las reglas anteriores deberán regularizarse cuando se acredite que el grado efectivo de utilización de los bienes en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional es diferente del que se haya aplicado inicialmente.

La mencionada regularización se ajustará al procedimiento establecido en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley para la deducción y regularización de las cuotas soportadas por la adquisición de los bienes de inversión, sustituyendo el porcentaje de operaciones que originan derecho a la deducción respecto del total por el porcentaje que represente el grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

4ª. El grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional deberá acreditarse por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho. No será medio de prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial o profesional.

5ª. A efectos de lo dispuesto en este apartado, no se entenderán afectos en ninguna proporción a una actividad empresarial o profesional los bienes que se encuentren en los supuestos previstos en los números 3º y 4º del apartado dos de este artículo.

Cuatro. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación a las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de los siguientes bienes y servicios directamente relacionados con los bienes a que se refiere dicho apartado:

1º. Accesorios y piezas de recambio para los mencionados bienes.

2º. Combustibles, carburantes, lubricantes y productos energéticos necesarios para su funcionamiento.

3º. Servicios de aparcamiento y utilización de vías de peaje.

4º. Rehabilitación, renovación y reparación de los mismos.”.

En virtud de lo dispuesto en este artículo para que se genere el derecho a la deducción de cuotas soportadas por la adquisición de bienes o recepción de servicios se precisa, en principio, que la afectación a la actividad empresarial sea directa y exclusiva. No obstante, se admite la afectación parcial cuando sea un bien de inversión el objeto de la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título.

Tratándose de vehículos automóviles de turismo, una vez acreditado que se encuentran, al menos, parcialmente afectos a la actividad empresarial o profesional de sujeto pasivo, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y en el 93.Cuatro anteriormente citado, se presumirá que el grado de afectación es del 50 por ciento, salvo que se trate de alguno de los vehículos incluidos en la lista tasada que se relaciona al final del número 2º del apartado Tres del presente artículo.

Estamos por tanto ante el **supuesto general que presume un grado de afectación de los vehículos del 50 por ciento, una vez acreditada su afectación a la actividad empresarial**. No obstante, esta presunción, la consultante podrá acreditar un grado de utilización distinto, superior o inferior, a este 50 por ciento.

En cuanto al modo de acreditar este grado de afectación por la consultante, además de lo previsto en la ya citada Ley General Tributaria, deberá tenerse en cuenta que a estos efectos será válido cualquier medio admitido en Derecho, pero no será prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el propio sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

anotación sea otra condición necesaria para poder ejercitar el derecho a la deducción.

En todo caso, el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición del vehículo objeto de la consulta, deberá ajustarse, sea cual sea el grado de afectación de los bienes señalados a la actividad empresarial del consultante, a las restantes condiciones y requisitos previstos en el referido Capítulo I del Título VIII de la mencionada Ley del Impuesto, y especialmente a la señalada en su artículo 97, apartado uno, número 1º, por la que la consultante deberá estar en posesión de la factura original emitida a su favor por quien realice la entrega o le preste el servicio.

Por lo que se refiere con la **deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios (combustible, revisiones, reparaciones, peajes, etc.)** directamente relacionados con bienes de inversión (vehículos), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de fecha 8 de marzo de 2001, Laszlo Bakcsi, recaída en el Asunto C-415/98, ha declarado que la afectación de un bien de inversión determina la aplicación del sistema del Impuesto sobre el Valor Añadido al propio bien y no a los bienes y servicios utilizados para su explotación y su mantenimiento. El derecho a deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido que grava dichos bienes y servicios constituye una cuestión aparte del ámbito de aplicación del artículo 17 de la Sexta Directiva. El citado derecho depende, en particular, de la relación entre dichos bienes y servicios y las operaciones gravadas del sujeto pasivo.

De lo anterior cabe concluir que los requisitos exigidos legalmente para la deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios directamente relacionados con bienes de inversión deben concurrir respecto de dicha adquisición en particular y su relación con la actividad desarrollada por el sujeto pasivo, con independencia de que esté relacionada directamente con un bien afecto exclusiva y directamente a la citada actividad.

Por consiguiente, el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de combustible o por las reparaciones o revisiones a que se someta un vehículo debe desvincularse del aplicable a la propia

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

artículo 95 de la Ley 37/1992 anteriormente transcrito, y en especial sus apartados uno y tres, se puede concluir señalando que, en particular, **las cuotas soportadas por la adquisición de combustible serán deducibles siempre que su consumo se afecte al desarrollo de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo y en la medida en que vaya a utilizarse previsiblemente en el desarrollo de dicha actividad económica, al igual que el resto de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios relacionados con dicha actividad.**

En cualquier caso, la afectación del combustible y el resto de bienes y servicios empleados en el vehículo a la actividad empresarial o profesional deberá ser probada por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Por último, las **cuotas soportadas por los suministros de su vivienda** que tiene afecta en un porcentaje para su actividad, de la normativa expuesta anteriormente se deriva que, cuando el sujeto pasivo adquiere un bien que no afecta directa y exclusivamente a su actividad empresarial o profesional, las cuotas soportadas **no podrán ser deducidas en ninguna medida ni cuantía, salvo que se trate de bienes de inversión**, en cuyo supuesto la afectación parcial de tales bienes permitirá la deducción parcial de las cuotas soportadas conforme a las reglas establecidas en el artículo 95.

Cuando el consultante vaya a utilizar su vivienda simultáneamente para su actividad profesional y para sus necesidades privadas, las facturas de agua, luz, gas, etc. derivadas de los suministros contratados en la vivienda, del mismo artículo 95 de la Ley del Impuesto se deriva que no podrán ser deducidas en ninguna medida ni cuantía, toda vez que se prevé su utilización simultánea para satisfacer necesidades de la parte del edificio destinada a vivienda y no tienen la consideración de entregas de bienes de inversión.

Los gastos inherentes al cuidado del perro, que es el elemento necesario

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

exclusiva a la actividad desarrollada para poder deducir los gastos relativos al mismo.

2.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

a) Vehículo turismo.

La deducción de cualquier gasto (incluidas las amortizaciones) relativo al uso de un vehículo turismo en una actividad económica **exige que éste tuviese la consideración de elemento patrimonial afecto a la actividad económica desarrollada por el consultante.**

En el artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), se establecen los elementos patrimoniales afectos a una actividad económica, disponiendo:

“1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica desarrollada por el contribuyente, con independencia de que su titularidad, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges, los siguientes:

a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad.

b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.

c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

En ningún caso tendrán la consideración de elementos afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros y los destinados al uso particular del titular de la actividad, como los de esparcimiento y recreo.

2. Sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica aquéllos que el contribuyente utilice para los fines de la misma.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

No se entenderán afectados:

1º Aquéllos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesoria y notoriamente irrelevante de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

2º Aquéllos que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.

3. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

4. Se considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, salvo los siguientes supuestos:

- a) Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.*
- b) Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.*
- c) Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.*

d) Los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.

e) Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho Anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo “jeep”.”.

De acuerdo con lo dispuesto anteriormente, para la **deducción de los gastos derivados de la adquisición** (el gasto se deducirá a través de las amortizaciones), mantenimiento o utilización de un vehículo turismo, se exige que éste tenga la consideración de elemento patrimonial afecto a la actividad, lo cual supone que, estando registrado en los libros o registros obligatorios, sea utilizado de forma exclusiva en dicha actividad, salvo que la actividad desarrollada se encuentre entre las excepciones contempladas en el apartado 4 anteriormente citado, circunstancia que no se produce en el caso planteado.

Esta afectación exclusiva a la actividad económica que se exige para determinados vehículos, a los efectos de la deducción de los gastos asociados a su utilización en las actividades económicas desarrolladas, podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho (conforme disponen los artículos 105 y 106 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre), no pudiendo de antemano establecerse cuáles son los medios de prueba que inexcusablemente acreditaran la utilización exclusiva del vehículo en la actividad profesional desarrollada.

La competencia para la comprobación y la valoración de los medios de prueba aportados como justificación de dicha afectación exclusiva no corresponde a este Centro Directivo, sino que corresponde a los servicios de Gestión e Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

b) Restantes gastos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en el artículo 30 para la estimación directa.

Esta remisión genérica a las normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, nos lleva al artículo 10 de la Ley 27/2014 , de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que en su apartado 3 dispone que "en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas."

De acuerdo con lo anterior, **la deducibilidad de los gastos está condicionada por el principio de su correlación con los ingresos**, de tal suerte que aquellos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad serán deducibles, en los términos previstos en los preceptos legales antes señalados, mientras que cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente no podrían considerarse como fiscalmente deducibles de la actividad económica.

No obstante, la comprobación de la correlación entre la relación de gastos a qué se refiera la consulta y la obtención de los ingresos del consultante no es una cuestión de derecho, si no de hecho, pues se debe comprobar las características de la actividad desarrollada por el consultante, por lo que este Centro Directivo no puede pronunciarse al respecto, siendo competencia su comprobación de los órganos de gestión e inspección del Impuesto.

Por lo que se refiere a la deducibilidad los gastos de suministros producidos en la vivienda habitual de la consultante, **es necesario, en primer lugar, que la vivienda se encuentre parcialmente afecta a la actividad** en los términos previstos en el artículo 22 del RIRPF, antes transcrito y, además, se tenga en cuenta lo establecido por la regla 5.^a del apartado 2 del artículo 30 de la LIRPF, cuya letra b) establece:

“5.^a Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa:

(...).

b) En los casos en que el contribuyente afecte parcialmente su vivienda habitual al desarrollo de la actividad económica, los gastos de suministros de dicha vivienda, tales como agua, gas, electricidad, telefonía e Internet, en el porcentaje resultante de aplicar el 30 por ciento a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior.”.

Por lo tanto, en el caso planteado si la consultante tiene afectada parcialmente su vivienda habitual al desarrollo de la actividad económica, los gastos de suministros de dicha vivienda, tales como agua, gas, electricidad, telefonía e Internet, serán deducibles en el porcentaje resultante de aplicar el 30 por ciento a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior.

Por último, deberán los gastos, para su deducción, cumplir los requisitos de correcta imputación temporal, de registro en la contabilidad o en los libros registros que el contribuyente deba llevar, así como estar convenientemente justificados.

No obstante, conviene señalar que la competencia para la comprobación de los medios de prueba aportados como justificación de las deducciones y gastos y

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

para la valoración de las mismas corresponde a los servicios de Gestión e Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Incidencia en la comprobación (por la AEAT) de valor de un inmueble transmitido en el cálculo de su valor de adquisición.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0468-20. Fecha de Salida: - 27/02/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante transmitió en 2018 una vivienda adquirida en 2016, que fue objeto de comprobación por la Administración Tributaria, resultand9 un valor comprobado superior al valor declarado.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Incidencia de la comprobación de valores en el cálculo del valor de adquisición.

CONTESTACION-COMPLETA:

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, “son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos.”

El artículo 34.1 de la LIRPF Ley dispone, en su letra a), que el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será, en el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales, definidos en los artículos 35 y 36 de la LIRPF, para las transmisiones onerosas y lucrativas respectivamente.

El artículo 35 dispone lo siguiente:

"1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones."

De acuerdo con la dicción literal de este precepto, para la determinación del valor de adquisición hay que partir del importe real por el que la adquisición se hubiera efectuado. No obstante, el Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 21 de septiembre de 2015, recaída en recurso de casación para la unificación de doctrina, ha establecido que , **para la determinación de la ganancia patrimonial derivada de la enajenación de inmuebles, en caso de posterior comprobación de valores a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por las respectivas Comunidades Autónomas, habrá de tenerse en cuenta el valor comprobado como el importe real** al que se refiere el mencionado artículo 35.1.a) de la IRPF.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Esta semana acaba el plazo para solicitar aplazamientos y moratoria por COVID-19 de ABRIL en TGSS.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 05/05/2020



No podemos olvidarlo pues puede "aliviar nuestra situación empresarial" y disponemos de 5 días para solicitar el aplazamiento o la moratoria del pago de las cotizaciones a la Seguridad Social **del mes de Abril** consecuencia del COVID-19; recuerde que uno

de los requisitos es que la solicitud sea tramitada entre los días **1 al 10 del mes de abono de dicha cuota**, tanto empresas como para autónomos.

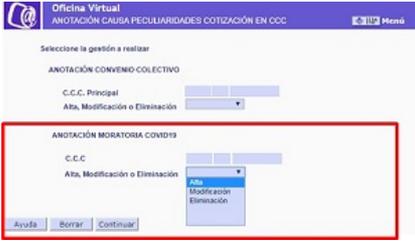
Podríamos decir más, en el caso que usted desee **solicitar la moratoria** (diferimiento del pago de las cotizaciones) durante seis meses, la solicitud solamente podrá realizarse mediante las opciones disponibles en el Sistema RED y estos **servicios estarán operativos solo entre los días 1 y 10 del mes que corresponda** (a efectos del presente comentario durante los días 1 al 10 de mayo para diferir el pago de las cuotas del mes de Abril).

Recuerde
que:

Aplazamiento y Moratoria son incompatibles.

Han sido muchos los comentarios que hemos elaborado a este respecto para mantener informados a nuestros lectores por lo que éste básicamente es un recordatorio al respecto de un plazo que termina en la semana en curso. Recordemos las principales cuestiones a tener en cuenta respecto de los aplazamientos y moratoria referidos:

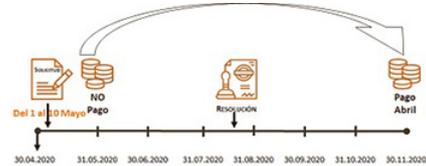
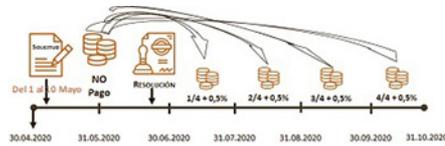
Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

<p>pueden solicitarlo/a?</p>	<p>encuentren suspendidas con ocasión del Estado de Alarma y además:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No presentar deuda con anterioridad a COVID-19. • No tengan aplazamientos anteriores vigentes. 	<p>encuentren suspendidas con ocasión del Estado de Alarma y que estén incluidas en determinados códigos de la CNAE publicadas por Orden ISM/371/2020, de 24 de abril. Además no será de aplicación a empresas exoneradas de pagar cotizaciones sociales por ERTES por fuerza mayor de COVID-19</p>
<p>¿Dónde presentar la solicitud?</p>	<p>Únicamente a través del Registro Electrónico de la Sede Electrónica. Puede revisar nuestro comentario ¿Cómo, dónde y cuándo presentar el Aplazamiento o Moratoria a la Seguridad Social?.</p> 	<p>Únicamente a través del Sistema RED. Puede revisar nuestro comentario ¿Cómo, dónde y cuándo presentar el Aplazamiento o Moratoria a la Seguridad Social?.</p> 
<p>Beneficios</p>	<p>Permite el aplazamiento de las cotizaciones a la Seguridad Social a un tipo del 0,5% de interés, disponiendo de un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada.</p>	<p>Para empresas las cuotas de Abril a Junio de 2020, si son autorizadas, se deberán ingresar en los meses de noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, respectivamente; los autónomos ingresarán en diciembre de 2020, y enero y febrero de 2021 las cuotas de mayo a julio de 2020.</p>
<p>Resolución de Solicitud</p>	<p>Se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda.</p>	<p>La concesión se comunicará en el plazo de los tres meses siguientes al de la solicitud. Ahora bien, su aplicación será efectiva por parte de la TGSS en las liquidaciones de cuotas que se practiquen a partir del momento en que se presente la solicitud.</p>
<p>Garantías</p>	<p>No es necesaria la constitución de garantías cuando el total de la</p>	<p>No es necesaria la constitución de garantías.</p>

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

siendo la deuda aplazable inferior a 250.000 €, se acuerde que se ingrese al menos un tercio de esta última antes de que hayan transcurrido diez días desde la notificación de la concesión y el resto en los dos años siguientes.

Simulación Gráfica



Para "refrescar" o tener un mayor detalle de estas herramientas puede consultar también nuestro comentario [Moratoria en el Pago y Aplazamientos de Deuda con la Seguridad Social por COVID-19](#).

¿Puede un trabajador solicitar un cambio en sus condiciones laborales por el COVID-19? ¿Cómo debe proceder la empresa?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 04/05/2020



La vuelta a la **"nueva normalidad"** y el **"plan de desescalada"** han puesto de relieve una nueva situación; la de compaginar las obligaciones laborales con las obligaciones familiares y de atención a mayores y dependientes, agravadas por el hecho de que los centros escolares y los centros de

atención a mayores y dependientes están cerrados a causa de la pandemia.

Es decir, que la vuelta a la normalidad hace preguntarse, por parte de los trabajadores, qué pueden hacer con los niños o con los abuelos que atienden, o cómo compaginar esta situación con el horario de trabajo.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Y, como es lógico, ello también influye en las empresas, que, tras casi dos meses de parálisis, desean volver a una relativa normalidad y precisan para eso de su personal.

Al inicio de esta situación de Estado de Alarma el **Real Decreto-Ley 8/2020**, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, ya tomó en consideración esta situación y planteó, por un lado, la posibilidad de teletrabajar, si la actividad y condiciones de la empresa lo permitían, y, por otro lado, **medidas para favorecer la conciliación laboral**, mediante el derecho de los trabajadores por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado a personas dependientes por las circunstancias excepcionales relacionadas con la prevención de la extensión del COVID-19.

Se trata de medidas destinadas a acceder a **la adaptación o reducción de su jornada**, con la consiguiente **disminución proporcional del salario**, para que el trabajador pueda cubrir la necesidad de atender al cuidado de personas a su cargo; que, como se ha dicho, se agrava en la situación actual ante el cierre de diversos establecimientos públicos o concertados, como centros escolares, residencias de mayores o centros de día.

Estas medidas se regulan en el Artículo 6 del **Real Decreto-Ley 8/2020**, modificado por el **Real Decreto-ley 15/2020**, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, que se denomina "**Plan MECUIDA**".

Sepa que:

*Lo primero que hace la norma es definir la situación que justifica la ausencia, para después establecer derechos alternativos **como es el derecho de adaptación**, frente a la ausencia durante toda la jornada, susceptibles de generar menos efectos adversos tanto en la persona trabajadora como en la propia empresa.*

Entrando ya en la concreta regulación, diremos, en primer lugar, que el trabajador tiene derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma en los términos que a continuación detallaremos, cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19.

Eso sí, el trabajador debe acreditar que tiene deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado.



Se entenderá que concurren dichas circunstancias excepcionales cuando sea necesaria la presencia de la persona trabajadora para la atención de alguna de las personas indicadas que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19.



Asimismo, se considerará que concurren circunstancias excepcionales cuando existan decisiones adoptadas por las Autoridades gubernativas relacionadas con el COVID-19 que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos.

Y también se considerará que concurren circunstancias excepcionales que requieren la presencia de la persona trabajadora, cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de cónyuge o familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.

En línea

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

En todos estos casos, se prodrá acceder por el trabajador a estas medidas de adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma.

Se ha configurado como **un derecho individual del trabajador**, pero cuyo ejercicio deber ser justificado, razonable y proporcionado en relación con la situación de la empresa, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden al mismo en la misma empresa.

No obstante, será el trabajador el que realice la concreción inicial de la medida de adaptación que solicita, tanto en su alcance como en su contenido, acreditando las obligaciones concretas de cuidado que debe dispensar, y teniendo en cuenta las necesidades de organización de la empresa.

En este punto la Ley insta a que empresa y persona trabajadora hagan lo posible por llegar a un acuerdo.

¿Y cuál es el contenido de estas medidas de adaptación y/o reducción de jornada?

El derecho a la adaptación de la jornada podrá referirse a la distribución del tiempo de trabajo o a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo, cuya alteración o ajuste permita que la persona trabajadora pueda dispensar la atención y cuidado antes referido.

Puede consistir en cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones, cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia, o en cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado, teniendo en cuenta el carácter temporal y excepcional de las medidas.

Además de lo anterior, se establece el derecho del trabajador a **una reducción especial de la jornada de trabajo, con la reducción proporcional de su salario**, en las situaciones previstas en el **artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores**, es decir, tener a su cuidado, por razones de guarda legal, a un menor de doce años, o una persona con discapacidad, o un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo.

Esta reducción de jornada especial deberá ser comunicada a la empresa **con 24 horas de antelación**, y podrá alcanzar **el cien por cien de la jornada** si resulta necesario.

Eso si...

En caso de reducciones de jornada que lleguen al 100 % el derecho de la persona trabajadora deberá estar justificado y ser razonable y proporcionado en atención a la situación de la empresa.

Finalmente, en el caso de que la persona trabajadora ya se encuentre

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

jornada por cuidado de hijos o familiares, o de alguno de los derechos de conciliación previstos en el ordenamiento laboral, podrá renunciar temporalmente a él o tendrá derecho a que se modifiquen los términos de su disfrute siempre que concurren las



circunstancias excepcionales previstas en el Artículo 6 del [Real Decreto-Ley 8/2020](#), debiendo la solicitud limitarse al periodo excepcional de duración de la crisis sanitaria y acomodarse a las necesidades concretas de cuidado que debe dispensar la persona trabajadora, debidamente acreditadas, así como a las necesidades de organización de la empresa, presumiéndose que la solicitud está justificada, es razonable y proporcionada salvo prueba en contrario.

En conclusión:

*La empresa debe tener claro que el trabajador tiene derecho a estas medidas de conciliación; pero lo que sí puede hacer es **tratar de negociar un disfrute de las mismas que no sea perjudicial para la actividad de la empresa y, en cualquier caso, valorar si la propuesta del trabajador es justificada, razonable y proporcionada** en relación con la situación de la empresa, particularmente en caso de que sean varias las personas trabajadoras que acceden a este derecho en la misma empresa.*

Finalmente, señalar que los conflictos que puedan generarse por la aplicación de estas medidas serán resueltos por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el [artículo 139 de la Ley 36/2011](#), de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social. El ejercicio de los derechos previstos en el el Artículo 6 del [Real Decreto-Ley 8/2020](#) se considera ejercicio de derechos de conciliación a todos los efectos.

Medidas concursales y societarias por el COVID-19: Novedades en la responsabilidad por deudas de administradores.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 04/05/2020



El **Real Decreto-ley 16/2020**, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, establece una serie de medidas concursales y societarias que

inciden indirectamente en la posible responsabilidad solidaria por deudas de los administradores de sociedades mercantiles en el caso de pérdidas y situaciones de insolvencia en el actual ejercicio 2020.

Poniéndonos en situación, el **artículo 367** del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, regula la responsabilidad solidaria de los administradores, de tal forma que ante la concurrencia de causa legal de disolución de la sociedad, los administradores están obligados a convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte las medidas oportunas que solucionen tal situación o acuerde la disolución de la sociedad, así como a solicitar la disolución judicial o, si procede el concurso de acreedores de la sociedad, en el plazo de dos meses desde la fecha prevista para la celebración de la junta si no se constituye, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo sea contrario a la disolución. **De no cumplir con esta obligación, los administradores responderán solidariamente de las deudas de la sociedad posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución**, recayendo sobre los mismos administradores la carga de la prueba en cuanto a que las deudas reclamadas son de fecha anterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad.

En este sentido, el **artículo 363** de la Ley de Sociedades de Capital enumera

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

administrador convoque a la junta general. Si bien, de entre todas las causas de disolución hay una que provoca sobremanera la responsabilidad solidaria de los administradores: **La existencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social**, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso ([artículo 363.1.e\) RDL 1/2020](#))

Suspensión de la causa de disolución por pérdidas.

Pues bien, el artículo 18 del [Real Decreto-ley 16/2020](#) suspende esta causa de disolución por las pérdidas del presente ejercicio 2020. Es decir, una vez formuladas las cuentas anuales del ejercicio 2020, ya en 2021, a la hora de comparar el importe del patrimonio neto con el capital social para comprobar si existe causa de disolución, **no se tomarán en consideración las pérdidas del propio ejercicio 2020**.

Será ya en el 2022, cuando vuelva a reactivarse esta causa de disolución si en el resultado del ejercicio 2021 se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social.

EJEMPLO

La sociedad SuperContable SL presenta a 31 de diciembre de 2019 un patrimonio neto de 35.000 euros, con un capital social de 20.000 euros. El resultado del ejercicio 2020 arroja unas pérdidas de 27.000 euros. No se ha realizado ninguna reducción ni ampliación de capital ni aportaciones de socios.

SOLUCIÓN

El patrimonio neto de la sociedad SuperContable SL a 31 de diciembre de 2020 es de 8.000 euros (35.000 - 27.000) lo que supone una cantidad inferior a la mitad del capital social ($20.000 / 2 = 10.000$ euros).

No obstante, el artículo 18 del Real Decreto-ley 16/2020 indica que no se tomarán en consideración las pérdidas del ejercicio 2020 a los efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1 e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, luego no existe causa de disolución (P.N. sin pérdidas 2020 = 35.000, que es mayor que la mitad del capital social).

Con esta medida el administrador de SuperContable SL evita la responsabilidad por deudas de la sociedad sin tener que convocar a la junta general en el plazo de dos meses para acordar su solución o disolución ni debe instar su disolución judicial o el concurso en el plazo de otros dos meses. De hecho ha ganado un año para actuar en consecuencia.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Sin la suspensión de la causa de disolución por pérdidas aprobada por el artículo 18 del Real Decreto-ley 16/2020, el administrador de SuperContable SL, para evitar la responsabilidad por las deudas sociales posteriores a 31 de diciembre de 2020, tendrá dos meses para convocar a la junta general una vez constatada esta causa de disolución en la formulación de las cuentas anuales de 2020 e instar su disolución judicial o la declaración del concurso en los dos meses siguientes si no se soluciona la situación ni se acuerda la disolución.

Régimen especial de la solicitud de declaración del concurso de acreedores.

Otro aspecto que influye en la posible responsabilidad del administrador de la sociedad es la obligación de declaración del concurso en caso de insolvencia, que **debe realizarse con carácter general dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia** de acuerdo con los supuestos establecidos en el [artículo 2.4](#) de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

En este sentido el artículo 11 del [Real Decreto-ley 16/2020](#) apueba un régimen especial en la obligación de solicitar la declaración del concurso de las sociedades insolventes.

Así, **hasta el 31 de diciembre de 2020 el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso**, haya o no comunicado al juzgado competente para la declaración de este la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.

En consecuencia, hasta el 31 de diciembre de 2020 los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hayan presentado desde la declaración del estado de alarma. Pero además sí admitirán a trámite con preferencia la solicitud de concurso voluntario realizada por parte del deudor antes del 31 de diciembre de 2020 incluso si se realizó en una fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.

Esta medida amplía considerablemente el plazo para solicitar la declaración del concurso, con la intención de no colapsar los tribunales mercantiles ante la

generalizada provocada por la suspensión de la actividad por el estado de alarma. Veremos si es suficiente para mitigar este problema de saturación en la justicia.

*No obstante, si para evitar ejecuciones judiciales o extrajudiciales de bienes o derechos que resulten necesarios para la continuidad de la actividad económica comunica al juzgado **antes del 30 de septiembre de 2020** la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, deberá ceñirse al régimen general establecido por la ley concursal (solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente a los tres meses desde la comunicación realizada al juzgado si continua el estado de insolvencia).*

Otras medidas concursales y societarias aprobadas.

El **Real Decreto-ley 16/2020** establece otras medidas con el objetivo de mantener la continuidad económica de las empresas, incentivar la financiación y agilizar el proceso concursal:

- Durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma (14 de marzo de 2020), se podrá presentar propuesta de modificación del convenio que se encuentre en periodo de cumplimiento, del acuerdo extrajudicial de pagos o del acuerdo de refinanciación homologado aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación.
- El deudor no tendrá el deber de solicitar la liquidación, si presenta solicitud de modificación del convenio y su admisión a trámite se produce en el plazo de un año desde la declaración del estado de alarma. El juez tampoco dictará auto abriendo la fase de liquidación durante dicho plazo.
- El Juez competente trasladará al deudor sin admitir a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento del convenio que se presenten dentro de los 6 meses siguientes a la declaración del estado de alarma. para que en el plazo

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

de tres meses presente propuesta de modificación del convenio que se tramitará con prioridad a la eventual solicitud de incumplimiento.

- El Juez competente trasladará al deudor sin admitir a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento de los acuerdos de refinanciación homologados judicialmente que se presenten dentro de los 6 meses siguientes a la declaración del estado de alarma, para que en el plazo de un mes pueda poner en conocimiento del Juzgado que ha iniciado negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo homologado lo que le otorgará un plazo adicional de otros 3 meses para alcanzarlo.
- En caso de incumplimiento del convenio aprobado o modificado dentro de los dos años a contar desde la declaración del estado de alarma, tendrán la consideración de créditos contra la masa los créditos derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza que se hubieran concedido al concursado o derivados de garantías personales o reales constituidas a favor de este por cualquier persona, incluidas las que tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él.
- En los concursos de acreedores que se declaren dentro de los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma, tendrán la consideración de créditos ordinarios, los derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza, que desde la declaración del estado de alarma le hubieran sido concedidos al deudor por quienes tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él, así como aquellos en que se hubieran subrogado como consecuencia de los pagos de los créditos ordinarios o privilegiados realizados por cuenta de este, a partir de la declaración de ese estado.
- En los concursos de acreedores que se declaren dentro del año siguiente a la declaración del estado de alarma y en los que se encuentren en tramitación a dicha fecha, la subasta de bienes y derechos de la masa activa deberá ser extrajudicial, salvo en la enajenación del conjunto de la empresa o de una o varias unidades productivas.

- Los planes de liquidación que hubieran quedado de manifiesto en la oficina del juzgado, el Juez deberá dictar auto de inmediato, en el que, según estime conveniente para el interés del concurso, aprobará el plan de liquidación, introducirá en él las modificaciones que estime necesarias u oportunas o acordará la liquidación conforme a las reglas legales supletorias.
- Durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma se considerará que el acuerdo extrajudicial de pagos se ha intentado por el deudor sin éxito, si se acreditara que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado, a los efectos de iniciar concurso consecutivo, comunicándolo al Juzgado.

Recuerde:

En el siguiente enlace puede ver las [medidas y ayudas aprobadas para las empresas y los autónomos](#) para paliar los efectos de la crisis sanitaria, económica y social provocada por el coronavirus, que iremos actualizando constantemente conforme se vayan aprobando.

¿Puedo hacer un ERTE por CORONAVIRUS si mi empresa desarrolla una actividad esencial?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 04/05/2020



En relación con el **CORONAVIRUS**, y según señala el **Real Decreto-Ley 8/2020**, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, tendrán la

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

una situación de **Fuerza Mayor**, con las consecuencias que se derivan del **Art. 47 del Estatuto de los Trabajadores**, las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del **CORONAVIRUS**, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados.

Con esta definición, se ha venido entendiendo que **quedaban fuera de la posibilidad de acceder a un Expediente de Regulación Temporal de Empleo las empresas** que, durante toda la duración que llevamos del Estado de Alarma, han desarrollado, y desarrollan, **actividades de las consideradas esenciales** porque, respecto de estas empresas, **NO** concurre la cancelación de actividades, ni el cierre temporal ni otras causas que impidan el desarrollo de la actividad.

Sin embargo, el **Real Decreto-ley 15/2020**, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo señala que, a diferencia de otros sucesos catastróficos, la fuerza mayor descrita en el artículo 22 del **Real Decreto-Ley 8/2020** se vincula a unas circunstancias concretas de carácter cambiante - **la incidencia de la pandemia** - que son decididas en cada caso por la ley. Y ello es lo que justifica que haya de modificarse su definición, los elementos que satisfacen en cada caso la concurrencia de la causa y el papel atribuido a la autoridad laboral.

Ejemplo de lo que decimos es, por tanto, la modificación del artículo 22 del **Real Decreto-Ley 8/2020**, que pasa a establecer ahora **que la fuerza mayor podrá ser parcial**.

¿Qué quiere decir esto?

Pues que las circunstancias que determinan la fuerza mayor no tienen por



Comienza el denominado "proceso de desescalada" que, además de implicar la flexibilización de las medidas restrictivas que en el ámbito de la movilidad fueron implantadas con la aprobación del Estado de Alarma, **en el ámbito empresarial**

suponen el lento, progresivo, desconcertante, imprevisible, ..., y porque no esperanzador retorno a la actividad. Sin lugar a dudas este hecho hace que se susciten cuestiones como la que trataremos de resolver en el presente artículo.

En este sentido, por las consultas recibidas, y a efectos de **conocer si hemos de comunicar al SEPE los períodos de actividad de nuestros trabajadores**, creemos adecuado distinguir principalmente (pueden existir otras) dos situaciones:

- Empresas que ante "repuntes" temporales de actividad "sacan y meten", o en una terminología más adecuada, **afectan y desafectan a determinados trabajadores para desempeños laborales durante períodos determinados.**
- Empresas con **ERTEs aprobados para la reducción de la jornada** de sus trabajadores o incluso también para suspensión de sus contratos.



*Evidentemente también puede darse la situación de desafectación o "sacar" a una persona trabajadora de un ERTE por comienzo paulatino de la actividad e incluso finalización del ERTE que ya hemos tratado en nuestro comentario "**Pasos a dar para finalizar el ERTE (de toda o parte de la plantilla)**".*

AFECTACIONES Y DESAFECTACIONES DE TRABAJADORES AL ERTE.

En muchas empresas también pueden darse las circunstancias donde existan "repuntes" en la actividad o actuaciones determinadas que motiven la **"salida, recuperación o desafectación" de trabajadores del ERTE solicitado** y que una vez atendida esa demanda específica puedan volver al ERTE en que fueron incluidos inicialmente.

Esta situación que "a priori" a alguno de nosotros pudiera generarnos dudas, por cuanto parece tener más sentido para ERTEs por causa económica, el propio SEPE la contempla en las respuestas dadas a las empresas a la hora de comunicar los períodos de actividad de los trabajadores.

Así, dentro de la situación de suspensión, ya sea un ERTE por

causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o bien de

fuerza mayor, **la empresa deberá remitir los periodos de actividad de estos trabajadores a través de la aplicación [certific@2](#)**. Una vez esta información se encuentra "en manos" del SEPE, su propio sistema tratará:

- Como días protegidos por desempleo los que no se comuniquen como activos desde el inicio hasta el final del ERTE y
- Dará de baja la prestación por los días notificados como activos a través de [certific@2](#).

Recuerde que:

El SEPE procederá a la prórroga de oficio de todas las prestaciones derivadas de ERTE por COVID-19 hasta la finalización del Estado de Alarma.

Certific@2

Siempre puede comunicarse con el **buzón de correo electrónico** del SEPE de la provincia en que se ubica el centro de trabajo.



Concluyendo, si entre el inicio del ERTE por COVID-19 y el final del periodo de alarma hubiera trabajadores y trabajadoras que han tenido o van a tener días de trabajo pero siguen en el ERTE, **se deben comunicar los periodos de actividad** de cada persona a través de la aplicación **certific@2** de la sede electrónica del SEPE.

ERTEs APROBADOS CON REDUCCIÓN DE JORNADA.

Previamente comentar que las medidas de flexibilización de las condiciones de trabajo consecuencia del COVID-19 han motivado que las empresas distribuyan sus jornadas de trabajo de muy distintas formas, todas ellas en la búsqueda de adecuarse a la nueva actividad (demanda) y a preservar a sus trabajadores de posibles contagios, articulando turnos de trabajo, medidas de prevención individual, etc.

Así, muchas de ellas han reducido sus jornadas de trabajo y establecido turnos para que siempre existan personas prestando servicios pero coincidan "lo menos posible". Pues bien, en estos casos, **"a priori" los periodos de actividad hemos de suponer que ya fueron comunicados a la Autoridad Laboral cuando se solicitó el ERTE,** resulta un *"campo"*

necesario a cumplimentar que encontramos en la mayoría de modelos de solicitud cuando pedimos la reducción de la jornada de trabajo de los trabajadores incluidos en el ERTE. De esa forma, la Autoridad Laboral que aprueba el ERTE solicitado ya conoce estos periodos de actividad, y deberá comunicarlos al SEPE con la aprobación de su solicitud.

***Por ejemplo:** Se presentan ERTEs reduciendo de jornada completa a media jornada y articulando turnos de forma que unos trabajadores se personan dos días por semana, otros lo hacen tres días, etc.*

Ahora bien vistas estas

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

*En la solicitud colectiva de prestaciones por desempleo presentada **ya notificó el tipo de medida adoptada, suspensión o reducción de jornada, y en este segundo caso el % de reducción de la misma.***

comunicaciones realizadas en muchos casos al SEPE, no creemos que esta información sea remitida en todos los casos al SEPE, entre otras cuestiones porque uno de los principales objetivos para que el SEPE conozca la jornada de los períodos de actividad de los trabajadores es para realizar **"el cómputo del consumo de la**

prestación por desempleo" y, como bien conocen nuestros lectores, de acuerdo con el artículo 25 del [Real Decreto-ley 8/2020](#), **no computa el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo** de nivel contributivo a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos **consecuencia de ERTes por COVID-19** (tanto de fuerza mayor como por causa económica, técnica, organizativa y de producción).

Concluyendo, si bien es cierto que en ERES o ERTes "normales" es obligatorio enviar un fichero con los periodos de actividad, este tipo de información **no se precisa para ERTes consecuencia del COVID-19, siempre y cuando no hayan cambiado las condiciones de la reducción de jornada** de los trabajadores incluidos inicialmente en los mismos. Así:

- la empresa calculará las nóminas en proporción a la jornada de trabajo realizada y,
- el SEPE calculará la prestación por desempleo en función de la reducción de la jornada notificada con la solicitud colectiva remitida.

¿Qué medidas debo llevar a cabo para poder abrir mi negocio de comercio minorista?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 04/05/2020



La **Orden SND/388/2020**, de 3 de mayo, por la que se establecen condiciones para la apertura al público de determinados comercios y servicios, y la apertura de archivos, así como para la práctica del deporte profesional y federado,

establece las **medidas que deben cumplir los comercios minoristas para poder abrir** en lo que se ha denominado **fase 0 del plan de desescalada** para la Transición hacia una nueva normalidad.

Así **a partir del 4 de mayo de 2020** se podrá reabrir al público todos los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales, cuya actividad se hubiera visto **suspendida como consecuencia de la declaración del Estado de Alarma**, salvo aquellos con una superficie superior a 400 metros cuadrados y los que estén dentro de un centro o parque comercial sin acceso directo e independiente desde el exterior.

No obstante, **para poder reabrir debe cumplir una serie de requisitos:**

- Establecer un sistema de cita previa para atender a los clientes de tal forma que se garantice que sólo se atenderá al mismo tiempo a un único cliente por cada trabajador, sin posibilidad de habilitar zonas de espera dentro del local.
- Realizar la atención a clientes de manera individual, con la debida separación física de 2 metros y si no fuera posible deberá hacerse mediante instalación de mostradores o mamparas.
- Establecer un horario preferente para la atención de personas mayores de 65 años coincidente con la franja horaria para pasear y practicar deporte (de 10 a

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

También puede establecer un sistema de recogida de productos en su local, siempre que se haga de manera escalonada y se eviten las aglomeraciones.

Si bien estas son las condiciones generales que debe cumplir, **también debe llevar a cabo una serie de medidas de prevención e higiene** para evitar contagios por coronavirus y un posible rebrote del covid-19. Es por ello que lo más indicado es que se ponga en contacto con su empresa de prevención de riesgos laborales para establecer las mejores medidas en este sentido según el tipo de establecimiento.

No obstante, a continuación enumeramos las medidas indicadas en la **Orden SND/388/2020**.

Medidas de higiene que se deberán aplicar en los establecimientos y locales con apertura al público.

- Realizar, al menos dos veces al día, una limpieza y desinfección de las instalaciones, especialmente sobre aquellas superficies de contacto como pomos de puertas, mostradores, muebles, pasamanos, máquinas dispensadoras, suelos, teléfonos, perchas, carros y cestas, grifos o similares. Una de estas limpiezas se deberá hacer al finalizar el día, se deberán utilizar desinfectantes y, tras cada limpieza, los materiales y equipos utilizados se desecharán de forma segura procediendo al lavado de manos una vez desechado el material.
- Se aprovecharán las pausas del horario para realizar la otra limpieza.
- En cada cambio de turno se debe realizar limpieza y desinfección de los puestos de trabajo, especialmente de ordenadores, mostradores, mamparas, teclados, terminales de pago, pantallas táctiles y herramientas de trabajo.
- Si va a haber varios trabajadores en el mismo turno, la tarea de limpieza y desinfección afectará también al espacio de taquillas y vestuarios.
- Lavado y desinfección diaria de uniformes y ropa de trabajo.
- Ventilación adecuada del establecimiento o local comercial.
- No se utilizarán los aseos por parte de los clientes v si fuera imprescindible. se

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

- Disposición de papeleras con tapa y pedal donde depositar pañuelos y cualquier otro material desechable. Deberán ser limpiadas a diario.

Los clientes deberán permanecer en el establecimiento el tiempo estrictamente necesario para realizar sus compras o recibir la prestación del servicio.

Medidas de prevención de riesgos en los establecimientos y locales que abran al público.

- No podrán incorporarse a sus puestos de trabajo los trabajadores en aislamiento por tener diagnóstico positivo, síntomas compatibles o que hayan estado en contacto con enfermos de COVID-19.
- El empresario deberá proveer a sus trabajadores de EPIS adecuados al nivel de riesgo de la actividad como geles hidroalcohólicos para la limpieza de manos y mascarillas cuando no se pueda garantizar la distancia de 2 metros entre trabajador y cliente.
- El fichaje con huella dactilar será sustituido por cualquier otro sistema de control horario que garantice las medidas higiénicas o bien desinfectar el aparato tras cada uso.
- Señalar de forma clara la distancia de seguridad interpersonal de dos metros entre clientes, con marcas en el suelo, balizas, cartelería o señalización.
- Un mismo trabajador no podrá atenderse al mismo tiempo a dos clientes.
- Disposición de geles hidroalcohólicos para clientes.
- En establecimientos y locales comerciales con zonas de autoservicio, deberá prestar el servicio un trabajador del establecimiento.
- No se podrá poner a disposición de los clientes productos de prueba.
- Los probadores de comercios textiles sólo podrán utilizarse por una única persona y, tras su uso, se deberán limpiar y desinfectar.
- Las prendas que hayan sido probadas por clientes deberán ser higienizadas antes de ser entregadas a otros clientes.
- La disposición de los puestos de trabajo y turnos se modificarán para garantizar

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

mostradores, barreras o mamparas, la distancia podrá ser de un metro. Por su parte, para aquellas actividades que no sea posible la distancia de 2 metros (peluquerías, por ejemplo), los trabajadores deberán llevar EPIS que garanticen su protección y la del cliente.

- Estas medidas de seguridad afectarán también a comedores, taquillas y vestuarios y zonas comunes.
- Los trabajadores que detecten síntomas de COVID-19, deberán contactar de inmediato con el teléfono habilitado por su Comunidad Autónoma y abandonar el puesto de trabajo.
- Estas medidas afectan de igual modo a aquellas actividades que no fueren suspendidas por el Estado de Alarma.

Recuerde:

En el siguiente enlace puede ver las [medidas y ayudas aprobadas para las empresas y los autónomos](#) para paliar los efectos de la crisis sanitaria, económica y social provocada por el coronavirus, que iremos actualizando constantemente conforme se vayan aprobando.

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
	45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS		

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)



[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.